



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

**AVISA**

**A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Que mediante auto calendario veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2020-00042-00; respecto del predio rural denominado “Los Chirimoyos”, ubicado en la vereda Cerro Montenegro del corregimiento Otaré del municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-70133, código catastral número 54-498-00-08-0007-0063- 000, con un área georreferenciada de 7 Ha+ 9.897 M2 y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **“NORTE:** En este punto cardinal, colinda con el punto 0 sin dato de longitudes, siendo punto de división entre el predio de la señora Ilba Toro por el oriente y el señor Sergio Lanzziano por el occidente. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con Ilba Rosa Toro en una longitud de 462,341 mtrs. **SUR:** Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 19 con la quebrada El Molino en una longitud de 440,517 mtrs. **OCIDENTE:** Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21, en dirección Norte hasta llegar al punto 22 con Cristobal Trillos en una longitud de 269,099 mtrs, seguidamente desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24 en dirección Norte hasta llegar al punto 25 con Cleofe Pérez Pabón en una longitud de 191,695 mtrs, continuando desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 0 con Sergio Lanzziano en una longitud de 247,859 mtrs y encierra”

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

**Y ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme los establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

**Dado en San José de Cúcuta a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2020.**

**Firma Electrónica  
JIMENA CADENA ROMERO  
Secretaria**